



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-38/2022

**IMPUGNANTE:** NANCY RUIZ MARTÍNEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** ANA CECILIA LOBATO  
TAPIA Y SIGRID LUCIA MARÍA GUTIERREZ  
ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 27 de abril de 2022.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Tamaulipas que desechó, por falta de firma autógrafa, el recurso presentado por la impugnante contra la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que ordenó su destitución como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas; **porque este órgano constitucional considera que** fue correcta la decisión del tribunal responsable, pues, contrario a lo que sostiene la impugnante: i. como lo ha sostenido la Sala Superior, la contingencia sanitaria no exime del cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de los medios de impugnación y no se exponen circunstancias que pudieran justificar la presentación de un documento escaneado, y ii. sobre esa base, tampoco resulta válido considerar que se debía requerir a la impugnante para ratificar la demanda presentada con una firma digitalizada, porque la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, es decir, es un elemento insubsanable.

**Índice**

<b>Glosario</b> .....	1
<b>Competencia y procedencia</b> .....	2
<b>Antecedentes</b> .....	2
<b>Estudio de fondo</b> .....	4
<b>Apartado preliminar.</b> Materia de la controversia .....	4
<b>Apartado I.</b> Decisión general .....	5
<b>Apartado II.</b> Desarrollo o justificación de las decisiones.....	5
1. Marco normativo que regula la presentación de los recursos ciudadanos en el estado de Tamaulipas	5
2. Caso concreto.....	6
3. Valoración.....	7
<b>Resuelve</b> .....	10

**Glosario**

<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Comité Ejecutivo Estatal:</b>	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tamaulipas.
<b>Comité Ejecutivo Nacional:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

<b>Impugnante/Actora/ Nancy Ruiz:</b>	Nancy Ruiz Martínez.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>Recurso:</b>	Recurso de Defensa de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local / Tribunal de Tamaulipas:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

## Competencia y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido contra el Tribunal local que desechó, por falta de firma autógrafa, el recurso presentado por Nancy Ruiz contra la determinación de la CNHJ que ordenó su destitución como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Referencia sobre los requisitos procesales.** Se cumplieron en los términos del acuerdo de admisión y aprobados en esta sentencia<sup>2</sup>.

2

## Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 12 de septiembre de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado.

2. El 16 de noviembre, el Consejo Ejecutivo Estatal llevó a cabo una sesión, presuntamente presidida por Nancy Ruiz, en la cual se seleccionó a los precandidatos al cargo de Gobernador de Tamaulipas.

### II. Instancia partidista

1. El 22 de noviembre, el Presidente del Consejo Ejecutivo Estatal, Jaime Oyervides Martínez, y diversos militantes presentaron una queja ante la CNHJ,

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.



contra del Consejo Ejecutivo Estatal, por diversas irregularidades en el desarrollo de la sesión en la que se eligieron a los aspirantes a precandidatos a Gobernador (inexistencia de la convocatoria, orden del día y cuórum necesario para la validez de la sesión) y de igual forma, denunciaron a la **Diputada local** y Secretaria General de dicho consejo partidista, Nancy Ruiz, por la presunta usurpación de las funciones del presidente de ese órgano<sup>3</sup>.

3. El 28 de diciembre, la CNHJ, determinó, en lo que interesa, destituir a Nancy Ruiz del cargo de Secretaria General del Consejo Estatal de dicho instituto político en Tamaulipas, porque de manera simultánea ostentaba el cargo de Diputada local y, conforme al estatuto del partido, los órganos de dirección ejecutiva de Morena **no deben de incluir** autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativos<sup>4</sup>.

### III. Recurso local

1. Inconforme, el 3 de enero de 2022<sup>5</sup>, Nancy Ruiz presentó un medio de impugnación ante la oficialía de partes de la Sala Superior, que en su recepción se asentó que *la firma del escrito de demanda no es autógrafa sino que se trata de una impresión en hoja de por algún tipo de medio de impresión electrónico*. En lo que interesa, la impugnante, en la demanda, respecto del procedimiento señaló que en el existieron diversas violaciones, entre otras, que se le dio un menor plazo del previsto en el reglamento para dar contestación a la queja y, en relación a la resolución, planteó que era ilegal porque la CNHJ realizó una interpretación restrictiva del estatuto que vulneró su acceso a un cargo partidista<sup>6</sup>.

2. El 11 de enero, en lo que interesa, el Tribunal local desechó la demanda de juicio ciudadano, por falta de firma autógrafa, porque la demanda que se recibió contenía la rúbrica digitalizada de la impugnante, lo que era insuficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de la actora para promover el medio de impugnación.

<sup>3</sup> José Jaime Oyervides Martínez, Christian Omar Correa Hernandez, y Artemio Maldonado Flores presentaron la queja partidista (CNHJ-TAMPS-2337/2021).

<sup>4</sup> En la resolución de la queja contra Nancy Ruiz (CNHJ-TAMPS-2337/2021), la CNHJ determinó que *respecto a Ahora bien, tomando en consideración que es un hecho notorio y publico que la C. NANCY RUIZ MARTÍNEZ quien es actualmente ostenta el cargo de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas también es diputada local, y tomando en consideración que en los órganos de dirección ejecutiva de MORENA, no deben de incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, lo procedente es removerla de su encargo dentro de la estructura organizativa de MORENA, sirviendo como sustento legal lo establecido por los artículos 8 y 12 del nuestro estatuto, 130 inciso e) del reglamento de MORENA.*

<sup>5</sup> En adelante, todas las fechas se refieren al año 2022 salvo precisión en contrario.

<sup>6</sup> La demanda fue presentada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que, mediante acuerdo plenario de 6 de enero, la reencauzó al Tribunal Electoral de Tamaulipas.

#### IV. Juicio ciudadano constitucional

1. Inconforme, el 17 de abril, Nancy Ruiz presentó, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, juicio ciudadano argumentando, esencialmente, que el Tribunal local no debió desechar su medio de impugnación, porque debió considerar la situación de pandemia que se atraviesa o, en cualquier caso, debió requerirla para que ratificara su voluntad.

2. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción.

#### Estudio de fondo

##### Apartado preliminar. Materia de la controversia

4

1. **En la sentencia impugnada**<sup>7</sup>, el Tribunal de Tamaulipas desechó, por falta de firma autógrafa, el recurso presentado por la impugnante contra la resolución de la CNHJ, que determinó destituir la como Secretaria General del Consejo Ejecutivo Estatal; bajo la consideración de que la demanda de la impugnante era improcedente, porque el documento presentado únicamente contenía la firma digitalizada de la promovente, sin la firma autógrafa, lo que resultaba insuficiente para acreditar la autenticidad de su voluntad de promover el medio de impugnación.

2. **Pretensión y planteamientos.** La impugnante pretende que esta Sala Monterrey revoque la resolución del Tribunal local, para que se analice y estudie su impugnación porque, desde su perspectiva: i. el Tribunal local debió considerar como válida la presentación de la demanda con la firma digitalizada, al existir una contingencia sanitaria y, sobre esa lógica, ii el Tribunal responsable debió determinar la procedencia del recurso, o bien, en su caso, requerirla para que compareciera a ratificar su escrito de demanda.

3. **Cuestiones a resolver.** En atención a lo expuesto, en la sentencia se analizará: i. ¿Si el tribunal responsable debió considerar como válida la presentación de una demanda con una firma digital debido a la contingencia sanitaria? y ii. ¿Si el Tribunal local, con base en la legislación aplicable, debió requerirla a fin de que ratificara su escrito de impugnación presentado a través de correo electrónico?

---

<sup>7</sup> Dictada en el recurso de defensa de los derechos político Electorales del ciudadano TE-RDC-02/2022 Y ACUMULADOS.



## **Apartado I. Decisión general**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Tamaulipas que desechó, por falta de firma autógrafa, el recurso presentado por la impugnante contra la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que ordenó su destitución como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas; **porque este órgano constitucional considera que** fue correcta la decisión del tribunal responsable, pues, contrario a lo que sostiene la impugnante: **i.** como lo ha sostenido la Sala Superior, la contingencia sanitaria no exime del cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de los medios de impugnación y no se exponen circunstancias que pudieran justificar la presentación de un documento escaneado, y **ii.** sobre esa base, tampoco resulta válido considerar que se debía requerir a la impugnante para ratificar la demanda presentada con una firma digitalizada, porque la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, es decir, es un elemento insubsanable.

5

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones**

### **1. Marco normativo que regula la presentación de los recursos ciudadanos en el estado de Tamaulipas**

La Ley de Medios Local regula la forma de presentación de los medios de impugnación en materia electoral, entre ellos el recurso (artículos 1 y 7<sup>8</sup>).

En dicha Ley, se establecen diversos medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios rectores de constitucionalidad y legalidad que rigen el ejercicio electoral (artículo 4, de la Ley de Medios Local<sup>9</sup>).

Los medios de impugnación, entre otros requisitos, deben contar con la firma autógrafa del actor, para poder acreditar la voluntad de promover el medio de impugnación (artículo 13, fracción VII de la Ley de Medios<sup>10</sup>).

<sup>8</sup> Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de observancia general en el territorio del Estado de Tamaulipas y reglamentaria del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

[...],

Artículo 7.- Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en el presente ordenamiento.

<sup>9</sup> Artículo 4.- Los medios de impugnación regulados por esta Ley tienen por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, al principio de legalidad;

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales

<sup>10</sup> Artículo 13.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto, omisión o resolución impugnado, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

En ese sentido, la demanda se declarará improcedente cuando se presente sin firma autógrafa (artículo 14, fracción II, de la Ley de Medios<sup>11</sup>).

Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

## 2. Caso concreto

6 El Tribunal de Tamaulipas, como se indicó, desechó, por falta de firma autógrafa, el recurso presentado por la impugnante contra la resolución de la CNHJ, que determinó destituirle como Secretaria General del Consejo Ejecutivo Estatal; bajo la consideración de que el documento presentado únicamente contenía la firma digitalizada de la promovente, sin la firma autógrafa, lo que resultaba insuficiente para acreditar la autenticidad de su voluntad de promover el medio de impugnación<sup>12</sup>.

Frente a ello, ante esta instancia federal, la actora señala que el Tribunal local debió considerar como válida la presentación de la demanda con la firma digitalizada, al existir una contingencia sanitaria y, sobre esa lógica, refiere que el Tribunal responsable debió determinar la procedencia del recurso, o bien, en su caso, requerirla para que compareciera a ratificar su escrito de demanda.

## 3. Valoración

**3.1 Esta Sala Monterrey** considera que fue correcta la determinación del Tribunal de Tamaulipas, porque, contrario a lo que sostiene o refiere la impugnante, en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior, la contingencia sanitaria

---

VII. Hacer constar el **nombre y la firma autógrafa del promovente**.

[...]

<sup>11</sup> Artículo 14.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano cuando:

[...]

II. Incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo anterior; [...]

<sup>12</sup> Emitida el 11 de abril, en el expediente TE-RDC-02/2022 y acumulados.



no exime del cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de los medios de impugnación.

En principio, como lo determinó el tribunal responsable, para que los medios de impugnación en Tamaulipas sean procedentes, deben cumplir con los requisitos previstos en la norma, entre ellos, contener la firma autógrafa de quien impugna y, sobre esa lógica, cuando un escrito de demanda se presente sin firma autógrafa, deberá ser improcedente.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de una contingencia sanitaria y su vinculación con el cumplimiento de requisitos legales, la **Sala Superior** ha determinado que *la contingencia sanitaria, derivada del virus COVID-19*, no exime el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley<sup>13</sup>.

Además, la **Sala Superior** también ha establecido, respecto al requisito en concreto, que la ausencia de la firma autógrafa únicamente se puede exceptuar cuando se adviertan circunstancias especiales que lo justifiquen, como podría ser la pertenencia a una comunidad indígena, y el ámbito geográfico, lo que en el caso no acontece<sup>14</sup>.

7

En ese sentido, esta Sala Monterrey considera que la contingencia sanitaria no exime del cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de los medios de impugnación.

Ahora bien, cabe precisar que, la actora, de manera genérica, se limita a hacer notar el contexto general de pandemia y el alto número de contagios, sin embargo, no refiere de qué manera en su situación personal le impedía cumplir con la previsión de la Ley de Medios Local.

<sup>13</sup> La Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-79/2021, determinó que: "...para efecto de que se le otorgue la calidad de candidato independiente a la gubernatura del Estado de Nuevo León, **necesariamente debe cumplir con los requisitos previstos en la Ley Electoral Local**, entre los cuales se encuentra el relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía, **sin que la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, derivada del virus COVID-19, implique que se le exima de tal requisito ...**"

<sup>14</sup> En el SUP-REC-74/2020, la Sala Superior determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.

Específicamente se razonó que a juicio de esta Sala Superior, el asunto que se debe tener por satisfecho el presupuesto extraordinario de procedencia del recurso pues se trata de un caso que implica una importancia y trascendencia que, por sus alcances, debe ser decidido en esta instancia.

Ello, porque se estima que es importante y de suma trascendencia determinar si un recurso que remitido por correo electrónico puede considerarse o no válidamente para ser analizado y resuelto, cuando los presuntos promoventes se ostenten como indígenas y se actualizan circunstancias extraordinarias que hayan dificultado u obstaculizado su presentación física ante la autoridad competente, y con ello establecer una excepción a la jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

En ese sentido, esta Sala Monterrey considera que no existe justificación alguna para que la actora presentara su demanda, sin firma autógrafa, es decir, sin la manifestación expresa de su voluntad.

**3.2** Ahora bien, contrario a lo que afirma la impugnante, el Tribunal local no estaba obligado a requerir a la actora para que compareciera a ratificar su firma, porque la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, es decir, es un elemento insubsanable, sin que sea válido considerar que, cuando una demanda se presente sin firma autógrafa, los tribunales deban requerir a los supuestos promoventes para que manifiesten la supuesta intención de presentar un medio de impugnación a su nombre<sup>15</sup>.

En efecto, como se estableció en el marco normativo, la ley de medios local expresamente establece que las demandas deben contar con firma autógrafa del actor, de lo contrario, serán improcedentes, tomando como base que la importancia del requisito radica en conocer o acreditar la autenticidad de la voluntad del promovente para instar o accionar un juicio.

Aunado a lo anterior, la normativa local no dispone la posibilidad de prevenir al supuesto promovente ante la falta de firma autógrafa, sino que, ante su incumplimiento, se establece la improcedencia del medio de impugnación, al carecer del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho de acción.

Además, en cualquier caso, las autoridades únicamente pueden formular una prevención o requerimiento cuando en el medio de impugnación se omita alguna **formalidad o elemento menor**, conforme lo establecido en la jurisprudencia 42/2002 de rubro: *PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE*<sup>16</sup>. Cuestión que no aplica en los supuestos en los que se presente

<sup>15</sup> Al respecto En el SUP-REC-70/2021 y SUP-REC-162/2020 en lo que interesa, se estableció que *en el caso de juicios no contemplados para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.*

<sup>16</sup> Jurisprudencia 42/2002 de rubro: *PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.*- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema



una demanda sin firma autógrafa, pues, como se dijo, la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación.

**3.3** Por otro lado, es **ineficaz** el planteamiento de la impugnante en el que refiere que se le debió permitir presentar su demanda con firma digitalizada, sobre la base de que al Tribunal local resuelve los medios de impugnación en línea<sup>17</sup>.

Lo anterior, porque los argumentos de la actora parten o señalan supuestos distintos, que no tienen vinculación o relación, por lo que las medidas emitidas por un tribunal para la resolución de los medios de impugnación, de ninguna forma, puede ser una justificación para no cumplir con los requisitos establecidos en la ley para presentar una demanda.

**3.4 Tampoco tiene razón la impugnante** al referir que, en todo caso, el Tribunal de Tamaulipas debió subsanar la falta de firma autógrafa con la presentación de su escrito de 9 de febrero, porque los medios de impugnación deben ser promovidos cumpliendo todos los requisitos establecidos por la ley, dentro de los 4 días posteriores a la notificación del acto que se impugne, por tanto, si la resolución controvertida se notificó el 31 de diciembre de 2021, el plazo para impugnar corrió del 1 al 4 de enero de 2022, por lo que la presentación de un escrito hasta el 9 de febrero no podría subsanar la falta de firma autógrafa al no presentarse dentro del plazo previsto para la promoción del medio de impugnación.

9

---

decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

<sup>17</sup> En su escrito de demanda la Impugnante señala que :*TERCERO: Que se tome en cuenta que de los mismos resolutive se desprende que el propio tribunal local, en aras de adoptar medidas para REDUCIR el EMPLAZAMIENTO y concentración de personas, emitió dos acuerdos de fecha 17 de abril y 29 de mayo del 2020 y que A LA FECHA DE LA SUSTANCIACIÓN SEGUÍAN VIGENTES, en donde decidieron resolver los asuntos de manera NO PRESENCIAL y es aquí donde yo cuestiono al magistrado EDGAR IVAN ARROYO VILLARREAL y al Pleno en general, ¿LAS MEDIDAS SANITARIAS SOLO SON PARA PROTEGER A LAS AUTORIDADES ELECTORALES O TAMBIÉN DEBEN TENER ALCANCE A LOS CIUDADANOS QUE NOS SENTIMOS VULNERADOS EN NUESTROS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES?*

*3.-JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO DE FORMA NO PRESENCIAL. Es un hecho notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SAR-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas. Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, Incluidas las de los tribunales electorales en el ámbito federal y local, por lo que mediante acuerdos de diecisiete de abril y veintinueve de mayo del dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de Impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, para lo cual podrían utilizarse los medios electrónicos"*

*Al igual que los magistrados que justifican sus resolutive no presenciales a causa de la pandemia, la suscrita también justifica haber realizado los medios de impugnación a través de los medios electrónicos pues también tengo que adoptar medidas sanitarias ante esta pandemia que, no solamente ha impactado en las autoridades electorales sino también a toda la sociedad. Es lo mismo, los magistrados temen contagiarse al resolver públicamente los medios de impugnación, la suscrita temí contagiarme al presentar de manera directa mis medios de impugnación, pues en esos momentos la Ciudad de México tenía los índices más altos de contagio, aunado a que la suscrita estuvo delicada por haber contraído COVID-19 y un segundo contagio podría desarrollar un desenlace fatídico para mi persona.*

:

**3.5** Por otra parte, son **ineficaces** los planteamientos de la actora en los que señala que con la resolución del Tribunal local está vulnerando su derecho a participar en los asuntos políticos, tomando como base que su demanda controvirtió la determinación de la CNHJ que revocó su designación como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal.

Lo anterior, porque, con dichos argumentos, la impugnante no controvierte la resolución del Tribunal local, en cuanto a la improcedencia del medio de impugnación por falta de firma autógrafa, sino que pretende realizar manifestaciones contra a la determinación de la CNHJ.

**3.6** Finalmente, es **ineficaz** el planteamiento de la actora en el que solicita que se tome en cuenta lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el fondo del asunto, en el que se revocó la determinación de la CNHJ en la cual se determinó suspender los derechos de una militante.

10

Lo anterior, porque el caso concreto se centra en determinar si fue correcto o no el desechamiento, por falta de firma autógrafa, emitido por el Tribunal de Tamaulipas.

En consecuencia, esta **Sala Monterrey** considera que se debe confirmar la resolución del Tribunal local que desechó, por falta de firma autógrafa, el medio de impugnación que presentó la impugnante<sup>18</sup>.

Por lo expuesto y fundado se:

### Resuelve

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

---

<sup>18</sup> Similar criterio asumió esta Sala Regional al resolver el SM-JDC-51/2021 Y ACUMULADOS en el que esencialmente se estableció: *La decisión del Tribunal local se estima correcta, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente en el Estado de Tamaulipas no prevé la promoción o interposición de medios de impugnación locales por medios electrónicos, por no contar con mecanismos que permitan verificar la voluntad de instar al órgano jurisdiccional. Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la importancia de que los escritos por los que se interponen medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa de quien suscribe, atiende a que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho u acción; de manera que, al asentarse la firma de puño y letra del promovente, se vincula su voluntad de instar la vía jurisdiccional para inconformarse del acto que controvierte. Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa el escrito de demanda se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la voluntad del accionante, de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos político-electorales, como correctamente lo concluyó el Tribunal local.*



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*